



ACUERDO DE SALA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-31/2025

PARTE ACTORA: JUANA MARÍA SALAZAR PAITA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO LOCAL DE LA JUNTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: ISAÍAS MARTÍNEZ FLORES¹

Ciudad de México, veinticinco de junio de dos mil veinticinco²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite el presente acuerdo por el que determina que, con los escritos de **ampliación de demanda** presentado por la parte actora, se integre un **nuevo juicio de inconformidad** para los efectos que se precisan más adelante.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El pasado primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario para renovar los cargos correspondientes al Poder Judicial de la Federación.
- (2) En lo que interesa, la parte actora presentó un juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección, los resultados de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, así como la nulidad de la elección.

¹ Colaboró: Alfonso Calderón Dávila.

² En lo subsecuente, las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

II. ANTECEDENTES

- (3) De los hechos narrados en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Reforma judicial.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación³ el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.⁴ Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de los cargos del Poder Judicial de la Federación.
- (5) **Inicio del proceso electoral extraordinario (Acuerdo INE/CG2240/2024).** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁵ aprobó el acuerdo por el que se emitió la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.
- (6) **Listado definitivo de candidatos (Acuerdo INE/CG228/2025).** El veintiuno de marzo, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que instruyó la publicación y la difusión del listado definitivo de las personas candidatas a juezas y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación. La parte actora fue postulada para el cargo de jueza de distrito en materia laboral del primer distrito judicial electoral del cuarto circuito.
- (7) **Jornada electoral.** El primero de junio se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación.
- (8) **Resultados.** El nueve de junio finalizó el cómputo distrital de la votación que se recibió para la elección de cargos del Poder Judicial de la Federación, para el cargo a jueza de distrito en materia laboral en el primer distrito judicial electoral del cuarto circuito, la votación resultó de la siguiente manera:

³ En lo siguiente, DOF.

⁴ En adelante, "Reforma judicial".

⁵ En adelante Consejo General del INE o CG INE



| Candidata | Número en la boleta | Poder Postulante | Votos obtenidos | Porcentaje |
|---------------------------------|---------------------|------------------|-----------------|------------|
| Peña Pérez Sonia Edith | 9 | PE | 69,925 | 5.1267% |
| Mar Betancourt Edna Jaheel | 6 | PE | 29,529 | 2.1649% |
| Salazar Paita Juana María | 10 | PJ | 28,537 | 2.0922% |
| Herrera Salazar Gilda | 4 | EF | 28,392 | 2.0816% |
| Muñoz Alvarado María del Carmen | 8 | PL | 19,112 | 1.4012% |
| Total de votos | | | 175,495 | |

- (9) **Demanda.** El diez de junio, la parte actora presentó una demanda de juicio de inconformidad ante la Sala Monterrey para controvertir el cómputo distrital, quien lo remitió a la Sala Superior.

III. TRÁMITE

- (10) **Turno.** Mediante acuerdo de diez de junio, la magistrada presidenta turnó el expediente **SUP-JIN-31/2025**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (11) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (12) **Escritos de ampliación.** El dieciséis y veinte de junio, la parte actora, con motivo del respectivo cómputo de entidad federativa, promovió dos escritos denominados “ampliación de demanda” ante la Sala Monterrey, quien lo remitió a esta Sala Superior.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA.

- (13) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior, mediante actuación colegiada.⁷
- (14) Lo anterior, debido a que se trata de dilucidar la instancia que debe pronunciarse respecto de los escritos de la parte actora.

⁶ En adelante, Ley de Medios.

⁷ Con apoyo en lo dispuestos por el artículo 10, fracción VI del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.

V. ESCISIÓN

Decisión

- (15) Esta Sala Superior considera que el juicio de inconformidad debe **escindirse** respecto de los planteamientos que hace valer la parte actora en los escritos denominados “ampliación de demanda”.

Marco de referencia

- (16) De conformidad con el artículo 83 del Reglamento Interno de este Tribunal, la magistratura que sustancia un expediente podrá proponer a la Sala un acuerdo de escisión si en la demanda se impugna más de un acto, si existe pluralidad en la parte actora o demandada, o bien, se estime que no es conveniente resolverlo en forma conjunta por no presentarse causa alguna que así lo justifique.
- (17) El propósito principal de la escisión es facilitar la resolución de cuestiones que ameritan un pronunciamiento separado ante la necesidad de resolverlas a través de cursos procesales distintos.
- (18) Así, se justifica escindir la pretensión de la persona promovente cuando del estudio del escrito interpuesto se advierta la necesidad de un tratamiento especial, particular o separado.
- (19) Este Tribunal ha sostenido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral, quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en ella y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona promovente.⁸

Caso concreto

- (20) En el presente caso, la parte actora presentó dos escritos denominados “ampliación de demanda”. En ellos señala como acto impugnado destacado los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”



respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en el estado de Nuevo León.

(21) Al respecto, hace valer como causales de nulidad de votación las siguientes:

- Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparadas durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sea determinante para el resultado del mismo (artículo 75, numeral 1, inciso k) de la Ley de Medios).
- La recepción de la votación por personas u órganos a los facultados por la ley (artículo 75, numeral 1, inciso e) de la Ley de Medios).
- La nulidad de la elección.

(22) Conforme a lo anterior, se desprende que en los escritos denominados “ampliación de demanda”, la parte actora cuestiona un acto distinto, esto es, los resultados consignados en el acta de cómputo estatal, respecto de los cuales se hacen valer agravios propios, en algunos casos identifica casillas cuya votación controvierte, y sobre los cuales recaen pretensiones distintas.

(23) Esto es, mientras que en la demanda principal se alegan diversos actos relacionados con el proceso electoral judicial extraordinario respecto del que la actora participó como candidata, en los escritos de ampliación se hacen valer de manera concreta causales de nulidad de votación recibida en casilla con motivo del cómputo estatal.

(24) En ese sentido, en términos del artículo 75, en relación con el 93 del Reglamento Interno del Tribunal, esta Sala Superior concluye que debe **escindirse** el medio de impugnación, a fin de que esta Sala Superior conozca en un nuevo medio de impugnación, mediante el juicio de inconformidad, únicamente respecto de las causales de nulidad invocadas por la parte actora previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos e) y k) de la Ley de medios.

(25) Sin que sea obstáculo que en el referido escrito de ampliación se aduzca nuevamente la nulidad de la elección, ello en tanto que en la ampliación la solicitud la sustenta en las causales de nulidad que identifica con motivo del cómputo estatal correspondiente.

Conclusión y efectos

(26) Esta Sala Superior determina lo siguiente:

- **Escindir** los escritos de ampliación de demanda (únicamente respecto de las causales de nulidad invocadas por la parte actora previstas en el artículo 75, numeral 1, incisos e) y k) de la Ley de medios).
- **Remitir** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que realice el trámite correspondiente e integre un nuevo juicio de inconformidad.
- **Se turne** a la ponencia que corresponda conforme a las reglas de turno ordinario, al tratarse de una nueva impugnación.
- La presente determinación **no prejuzga** sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.⁹

VI. ACUERDA

PRIMERO. Se **escinden** los escritos de ampliación de demanda.

SEGUNDO. Se **proceda** en la forma y términos del presente acuerdo.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. En consecuencia, la magistrada presidenta hace suyo el proyecto de sentencia del presente juicio para efectos de su resolución. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.

⁹ Con base en la tesis de jurisprudencia 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".